



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 11 DE MAYO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
11001311001120190031400	SUCESION	BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS	NA	RECURSO DE APELACION	11-05-2021	12-05-2021	14-05-2021	03

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 326 e INCISO 2º. ART. 110 C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

Doctor

HENRY CRUZ PEÑA

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

-7 Folios -

REFERENCIA: Radicado No. 2019-00314-00

SUCESION DE BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS c.c. 9.053.632 expedida en Cartagena.

ARTICULO 23 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUERO DE ATRACCION

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION ACCION PETICION DE HERENCIA

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.902 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado No. 10.778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación como apoderado judicial del menor **ALEJANDRO FRANCO SALAZAR**, heredero reconocido en el proceso de la referencia en su calidad de hijo legítimo del causante **BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS**, dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** para que se revoque el auto de febrero doce (12) de 2021 notificado por Estado No 09 de febrero quince (15) de 2021 mediante el cual el despacho resolvió “**RECHAZAR** el conocimiento accesorio del asunto referenciado **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** formulado por el heredero **ALEJANDRO FRANCO SALAZAR** a través de apoderado, por no estar acorde con los lineamientos del fuero de atracción”

I- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para rechazar el trámite del litigio formulado, el despacho formula las siguientes consideraciones:

- i) Que la “postulación...deviene ajena a la naturaleza de la acción de petición de herencia promulgada, en tanto se reduce ciertamente a una acción de simulación o nulidad del acto jurídico Fiducia Civil”
- ii) Que “con el fundamento jurídico invocado, esto es, el FUERO DE ATRACCION determinado en el art. 23 CGP, se colige que el

MEM

Funcionario Judicial encargado de asumir la acción desplegada, no es este juzgado, por cuanto el litigio en la forma como fue formulado no fue previsto en conexidad para ser rituado en el juicio procesal”

- iii) Que “En tratándose de sucesiones de mayor cuantía, el canon citado, solo admite litigios atinentes a: * nulidad y validez del testamento, * reforma del testamento, * desheredamiento, * indignidad o incapacidad para suceder, * petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, y * controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”
- iv) Que “el hecho de haber existido bienes en cabeza del causante, pero bajo titularidad actual de otras personas, también herederos, no otorga *per se* facultad para discutir en el trámite sucesoral la eficacia y validez del acto jurídico que le transfirió el domino”
- v) Y concluye “se ha de acudir al axioma del Art. 90 procesal, frente al rechazo del asunto, para que sea presentado como una demanda independiente, encauzada a la naturaleza del petitum y direccionado a la autoridad que resulte de acuerdo a las reglas de competencia”

II- SUSTENTACION DEL RECURSO.

Con el propósito de ilustrar los argumentos del recurso, relaciono los Fundamentos de Derecho invocados en el escrito de Petición de Herencia y que relaciono así:

- i) Artículo 1321, 1322 y 1323 del Código Civil regulatorios de la Acción de Petición de Herencia
- ii) Artículo 946 del Código Civil norma relativa a la reivindicación o acción de dominio.
- iii) Artículo 956 del Código Civil, acción de dominio o reivindicatorio contra el heredero

- iv) Artículo 23 del Código General del Proceso regulatorio del fuero de atracción, y
- v) Artículo 1226 del Código Civil, norma atinente a las asignaciones forzosas.

El anterior recuento para llamar la atención del despacho sobre las peticiones del escrito, en el sentido de que no se refieren únicamente a la acción de petición de la herencia, sino además a * la acción de reivindicación o acción de dominio, a la * acción de reivindicación o dominio de contra el heredero y a * las asignaciones testamentarias vulneradas por el causante mediante el acto simulado de un Fideicomiso Civil absolutamente ineficaz conforme a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 13 de 2012 ampliamente transcrita en el memorial de solicitud de la petición de la herencia.

Manifiesto respetuosamente al Señor Juez que el desconocimiento que su despacho hace en el auto objeto de la reposición mediante el cual se limita al título pero olvida considerar los fundamentos de derecho expresados en el escrito de formulación de la acción para adecuar las pretensiones a la intención del accionante como la ley procesal lo permite al juzgador, vulnera a mi representado el derecho a obtener justicia en el proceso de sucesión de su padre y viola el derecho que le asiste al debido proceso como lo demuestro a continuación.

COMPETENCIA Y FUERO DE ATRACCION

Sustento el recurso con la sentencia de la Acción de Tutela -Segunda Instancia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el día veintidós (22) de enero de 2020 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez, mediante el cual concedió el amparo constitucional al debido proceso en el proceso radicado bajo el No. T 2500022130002019-00312-01.

Expresa el Magistrado Ponente en la sentencia referida:

“La competencia, según lo definió Chiovenda, es “el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida”; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (ratone personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor

territorial) que puede ser , real y contractual y por conexidad, economía y unicidad procesal (fuero de atracción).

El artículo 23 del Código general del Proceso consagra el último y en virtud de esta norma en citas al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos **“en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”** (el resaltado no es del texto)

El mencionado fuero supone-ha dicho esta Sala” proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca)

Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesorio atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo la mortuoria, **por cuanto a este corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica** (el resaltado no es del texto)

Es claro el interés del legislador en que los **asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio**, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas. (el resaltado no es del texto)

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedentes respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como

el general en la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen e interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate el expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia. (el resaltado no es del texto)

*En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del **proceso simulatorio** iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuyo radicado es 2016-0087; ello por cuanto, si bien el despacho era competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.* (el resaltado no es del texto)

Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por el accionante, lo que es claro dado que esta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de este, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de

que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley un mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

De lo expuesto surge palpable que, en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le indilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual-como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a este, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite. (el resaltado no es del texto.

Con lo anterior, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la reclamante.

Recuérdese que aunque, en reconocimiento de la autonomía e independencia que la Carta Política instituye como principio de la función jurisdiccional, a los funcionarios judiciales les está permitido aplicar al conflicto sometido a su valoración, las razones de orden jurídico que estimen pertinentes y efectuar una interpretación libre de la normas aplicables a la materia debatida, no está dentro de sus potestades imponer a las partes e intervinientes una hermenéutica que derive en desviación del ordenamiento legal y transgreda el debido proceso.” (el resaltado no es del texto)

Hasta aquí la sentencia citada.

EL CASO CONCRETO

En el escrito en el que invoqué el Fuero de Atracción y titulé como Acción de Petición de Herencia demuestro con los documentos que anexé como pruebas, que al momento del fallecimiento el causante era propietario de unos bienes que fueron limitados en el dominio mediante la constitución de un Fideicomiso Civil cuyos beneficiarios y también herederos hoy ocupan y detentan la propiedad, bienes que deben ingresar a la masa sucesoral en razón que mediante la condición del referido fideicomiso y posterior restitución a los beneficiarios se desconocieron los derechos a heredar esos bienes por parte del legitimario que represento.

Lo que se pretende entonces con la acción promovida es que el Señor Juez declare que existen bienes en poder de herederos del causante Bolívar Ignacio Franco Porras que les fueron restituidos mediante un contrato simulado de

Fideicomiso Civil que debe declare ineficaz por ser violatorio de la norma de orden público contenida en el artículo 1226 del Código Civil y que tales bienes deben formar parte de la masa de la sucesión.

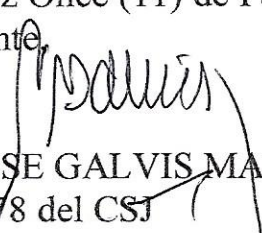
En este orden de ideas, confluyen en la acción propuesta tanto la Petición de Herencia art. 1312 del Código Civil (mi representado tiene derecho a la herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero), la acción de dominio art. 956 del Código Civil y las asignaciones forzosas art. 1226 del Código Civil.

Y es legalmente procedente que el juez de la sucesión dé trámite a la acción propuesta toda vez que de llegarse a aprobar la liquidación de la su herencia sin que de la masa e inventario de bienes formen parte la totalidad de los bienes del causante, impone una carga injusta al heredero apartado del beneficio del fideicomiso y despojado de su herencia mediante la realización de un acto jurídico simulado.

Como bien lo sentenció la Corte Suprema de Justicia en la el fallo aludido que amparó el derecho constitucional al debido proceso, *“Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgado, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas”*

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición contra la providencia que rechazó el conocimiento accesorio de la acción denominada Petición de Herencia con la solicitud de revocar el auto impugnado y admitir el litigio planteado en el escrito de la acción; si el recurso de reposición fuere despachado de manera desfavorable a mi representado, interpongo desde ya el recurso de apelación conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 320 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Once (11) de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, respetuosamente,


MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA
TPA No 10.778 del CSJ